



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04350-2023-PHC/TC
CUSCO
LUIGI CALZOLAIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de septiembre de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luigi Calzolaio contra la Resolución 4, de fecha 17 de agosto de 2020¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de julio de 2020, don Luigi Calzolaio interpuso demanda de *habeas corpus*² contra doña Fiorella Giannina Molinelli Aristondo, presidenta ejecutiva de EsSalud; y don Víctor Marcial Zamora Mesía, ministro del Ministerio de Salud (Minsa). Denuncia la vulneración de los derechos a la integridad personal (física, moral y psicológica) y a la salud.
2. Don Luigi Calzolaio solicita lo siguiente:
 - i) Se ordene a los demandados para que conforme a las respectivas competencias, funciones y atribuciones, dentro del plazo perentorio de dos días naturales, cumplan con otorgarle consultas médicas de neumología y cardiología, las cuales deberán realizarse en consultorios o centros hospitalarios idóneos para evitar cualquier posibilidad de contagio del covid-19 y otorgar los tratamientos médicos farmacológicos que sean necesarios, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse progresivamente las sanciones previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, debiendo dar cuenta inmediata al juzgado del cumplimiento de la sentencia.
 - ii) Se ordene a los demandados para que conforme a las respectivas competencias, funciones y atribuciones cumplan con adoptar todas las medidas necesarias para garantizar las atenciones médicas y farmacológicas que necesiten los pacientes adultos mayores, y los pertenecientes a la población vulnerable, que tengan enfermedades



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04350-2023-HC%20Resolucion.pdf>

¹ Foja 36

² Foja 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04350-2023-PHC/TC
CUSCO
LUIGI CALZOLAIO

crónicas, a cuyo efectos deberán garantizar consultas periódicas externas en ambientes idóneos, a efectos de evitar posibles contagios Covid-19, las mismas que podrán ser realizadas en forma domiciliaria, hospitalaria, puestos médicos, policlínicos, centros de salud, y/o mediante convenciones con clínicas, policlínicos, o consultorios particulares, suficientes para garantizar el derecho a la salud y prevenir. Asimismo, deberán desplegar todos los mecanismos idóneos para reprogramar las intervenciones quirúrgicas que quedaron suspendidas por el Covid-19 y todos los tratamientos de los pacientes pertenecientes a la población vulnerable, debiendo dar cuenta al juzgado, dentro del plazo prudencial que establezca el propio juzgado, de las medidas adoptadas.

- iii) Se disponga la remisión de los actuados al Ministerio Público, a efectos de que proceda según sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Constitucional y con los costos procesales.
3. En la Resolución 5, de fecha 24 de agosto de 2020³, se aprecia que el recurso de agravio constitucional fue admitido contra la Resolución 4, de fecha 17 de agosto de 2020⁴, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que no ha sido suscrita por los tres magistrados que la conforman.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 2297-2002-HC/TC quedó establecido que, tratándose de una resolución que pone fin a la instancia, se requiere de tres votos conformes, a tenor de lo previsto por el artículo 141 TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La resolución de la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco no cumple esta condición al no contar con tres votos (firma), lo cual debe ser subsanado.
5. Al haberse producido el quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda con arreglo a ley, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

³ Foja 64

⁴ Foja 36



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04350-2023-PHC/TC
CUSCO
LUIGI CALZOLAIO

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio contenido en la Resolución 5, de fecha 24 de agosto de 2020⁵.
2. Reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco resuelva conforme a derecho, a cuyo efecto se debe disponer la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁵ Foja 64